



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00099-00.
ACCIONANTE	DILIA ISABEL MEJÍA GUERRERO.
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL - SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA.
SENTENCIA: 055.	TUTELA: 026.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

DILIA ISABEL MEJÍA GUERRERO en su propio nombre, acciona en tutela contra DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud; integridad física, personal pretendiendo: 1.) suministrarle el medicamento ACIDO IBANDRONICO 150 MG comercial marca BONESE del laboratorio PROCAPS S.A. 2) Tratamiento integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera, así como la entrega oportuna.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de marzo de 2024, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y se niega la medida provisional solicitada.

#### CONTESTACIÓN



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00099-00.**

---

DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, indica que se encuentra configurada una temeridad por parte de la accionante.

Aclara, que la señora DILIA ISABEL MEJÍA GUERRERO presentó una acción de tutela respecto a los mismos hechos y pretensiones, radicado 2001-31-07-004-202400015-00 que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de este distrito judicial.

*Despacho, que por fallo de 19 de febrero de 2024 la declaró improcedente por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado.*

Adujo que la actora se encuentra recibiendo el medicamento ACIDO IBANDRONICO 150 MG y que, en su historia clínica no se encuentra consignado que el mismo deba ordenarse de un laboratorio determinado, menos aún comercial. Pretende, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

#### LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor de edad y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la prestación de servicios a la actora.

#### PROBLEMA JURÍDICO



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00099-00.**

Corresponde al Despacho establecer sí la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL -SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

En torno a la procedencia de la acción de tutela, de los ciudadanos migrantes, la jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-047 de 6 de marzo de 2023, M. P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, así:

*“6. Reiteración de jurisprudencia sobre el derecho a la salud*

*49. Reconocimiento constitucional y legal. La salud tiene “doble connotación”<sup>166]</sup>, a saber: “servicio público esencial obligatorio”<sup>167]</sup> y derecho fundamental. Por una parte, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que implica “el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (en adelante, LES) reconoció la autonomía del “derecho fundamental a la salud”<sup>168]</sup>. En este mismo sentido, reguló su contenido, alcance y ámbito de protección. En cualquier caso, la salud debe ser garantizada “de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”<sup>169]</sup>.*

*50. Contenido y alcance del derecho a la salud. El derecho a la salud comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”<sup>1]</sup>. El Legislador definió como elementos “esenciales e interrelacionados del derecho a la salud la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. Por su parte, la Corte ha precisado que la prestación de la salud debe garantizarse bajo los principios de (i) equidad, (ii) continuidad, (iii) oportunidad, (iv) solidaridad, (v) eficiencia y (vi) universalidad, entre otros. En esta misma línea, esta Corte ha resaltado el carácter inclusivo del referido derecho, lo que implica que “podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.*

*51. Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral; (ii) recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (iii) provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios, y (iv) a que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados. Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud “se niega, sin justificación suficiente,*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00099-00.**

a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes= y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

52. *Deberes de los particulares con el servicio de salud. El segundo inciso del artículo 10 de la LES desarrolló, entre otros, los siguientes deberes de las personas relacionados con el servicio de salud: (i) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (ii) usar las prestaciones ofrecidas y los recursos del sistema de manera adecuada y racional; (iii) actuar de buena fe frente al sistema de salud, y, (iv) de acuerdo con su capacidad de pago, contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que requiera el sistema de atención en salud. En cualquier caso, el incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado “para impedir o restringir el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos”<sup>1</sup>.*

53. *Obligaciones del Estado relacionadas con el derecho a la salud. El Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Por lo tanto, el Legislador señaló, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho para toda la población; (ii) velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud, según las necesidades de la población; (iii) crear mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y su régimen sancionatorio; (iv) llevar a cabo un seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población, así como (v) adoptar la regulación y las políticas para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población<sup>190</sup>. Por lo demás, la Corte advirtió que dicha disposición se integra a “un conjunto de obligaciones abierto”, por lo que “las obligaciones legales específicas, las obligaciones internacionales y las obligaciones básicas, incorporadas en [la Observación General 14 del Comité DESC de las Naciones Unidas] hacen parte de las obligaciones del Estado colombiano en materia de salud.*

*(i) Tratamiento integral*

66. *Subregla jurisprudencial. Como se señaló en el párr. 59.1, el juez de tutela podrá acceder a la solicitud de tratamiento integral cuando constate que (i) la accionante cuenta con órdenes médicas emitidas por el médico tratante, en las que se especifiquen las prestaciones o servicios que necesita, y (ii) la EPS actuó de manera negligente en la prestación del servicio.”*

### **CASO CONCRETO**

La Accionante DILIA ISABEL MEJÍA DE GUERRERO de acuerdo al acervo probatorio allegado tanto por ella como por el accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL -SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, no demuestra de manera alguna que con el actuar de las Accionadas ni de las vinculadas le hubiesen vulnerado los derechos



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00099-00.**

---

fundamentales invocados, y mucho menos a “su salud” “integridad personal” y, a “la vida”, porque la procedencia de la entrega de medicamentos “comerciales” requiere la falta de un medicamento excluido del plan y que se encuentre el afiliado en un peligro inminente de su vida, que sea imposible de sustituir por otro, que el paciente no pueda sufragar su costo lo que no se avizora en este asunto, menos aún la prescripción del médico tratante que lo exprese.

Sin lugar a dudas, la señora DILIA ISABEL MEJÍA DE GUERRERRO está diagnosticada con LUMBAGO, ESCOLIOSIS, OSTEOPOROSIS POST MENOPAUSICA, DEFICIENCIA VITAMINA C y FIBROMIALGIA y la médico especializada ordenó el 8 de febrero de 2024, el medicamento IBANDRONICO 150 MG y que en la misma fecha le fuere autorizada, pero no en presentación comercial.

La normatividad es clara, al precisar que la EPS debe suministrar los medicamentos ordenados por el medico adscrito a la EPS en la cantidad y especificidad de este, lo que efectivamente está realizando la accionada accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL -SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, porque no se avizora la indicación de medicamento en presentación comercial o determinado laboratorio.

Por otra parte, para acceder al tratamiento integral debe demostrarse el incumplimiento o falla en la prestación del servicio, la tardanza en la entrega de medicamentos o la autorización de procedimiento exámenes y tratamientos, lo que no se observa en el presente caso, concluyéndose que no ha sido negligente el actuar de la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL -SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la vulneración del derecho fundamental constitucional a la vida y a la salud o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00099-00.**

---

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por DILIA ISABEL MEJÍA DE GUERRERO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLÍCIA NACIONAL -SECCIONAL CESAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791e146c0d82d47e21b97b565fb2d48b973bcfaf5904667932af6c4a9b0fe2a**

Documento generado en 19/03/2024 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>